

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá martes 29 de diciembre de 2020

N° 29186-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 766
(De martes 29 de diciembre de 2020)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA ADOPCIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA PARA LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN EXCEPTUADAS DEL USO DE EQUIPOS FISCALES POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1687
(De martes 29 de diciembre de 2020)

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE EMERGENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROFESIONALES DE SALUD EXTRANJEROS EN LAS INSTALACIONES PÚBLICAS DE SALUD DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 231
(De martes 29 de diciembre de 2020)

QUE ADOPTA MEDIDAS LABORALES ATENDIENDO LA RESTRICCIÓN DE LA MOVILIZACIÓN CIUDADANA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 232
(De martes 29 de diciembre de 2020)

QUE MODIFICA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 228 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 766
De 29 de Diciembre de 2020

Por el cual se establecen las normas relativas a la adopción de la Factura Electrónica para las empresas que se encuentran exceptuadas del uso de Equipos Fiscales por la Dirección General de Ingresos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que los artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 1976, modificados por la Ley 72 de 2011, establecen la obligación de los contribuyentes ya sean personas naturales o jurídicas de adoptar y utilizar los Equipos Fiscales para documentar sus operaciones de transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios mediante la expedición de factura o de documento equivalente;

Que mediante Resolución No.201-5784 de 31 de agosto de 2018, la Dirección General de Ingresos autorizó el uso de la Factura Electrónica para las empresas que participen en el Plan Piloto según el volumen o naturaleza de sus actividades;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, se estableció el marco regulatorio de las Facturas Electrónicas, el cual incluye la información mínima que deben contener, las especificaciones que debe incluir la factura electrónica, los deberes de los usuarios, y el procedimiento que debe seguir el Proveedor de Autorización Calificado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 367 de 31 de julio de 2020, se modifica el Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, que establece las normas relativas a la adopción de la Factura Electrónica para las empresas que se encuentran exceptuadas del uso de Equipos Fiscales por la Dirección General de Ingresos.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario realizar algunas adecuaciones en cuanto a la fecha de implementación de estas normas, promover el uso voluntario de la Factura Electrónica, así como algunas adaptaciones técnicas las cuales incluyen la habilitación de la

figura de los Proveedores de Autorización Calificada (PAC) y la del Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP) y se requiere compilar en un solo texto todo el marco normativo que regule el uso de la Factura Electrónica en la República de Panamá.

DECRETA:

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 1. Están obligados a implementar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, toda persona natural y jurídica que solicite a la Dirección General de Ingresos el uso de la Factura Electrónica para documentar sus operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios.

También están obligados a implementar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, toda persona natural y jurídica que se encuentre exceptuada del uso de Equipos Fiscales, por medio de Resolución de la Dirección General de Ingresos, con fundamento en lo establecido en el numeral 16 del parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 76 de 1976, conforme fue modificado por la Ley 72 de 2011, que a juicio de la Dirección General de Ingresos deba implementar el uso de la Factura Electrónica para documentar sus operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios.

Artículo 2. La Dirección General de Ingresos en ejercicio de la potestad otorgada mediante Ley 76 de 1976, reformada por la Ley 72 del 27 de septiembre de 2011, con relación a las formalidades y condiciones que deban reunir las facturas, sus copias u otros documentos, procederá a:

1. Determinar los grupos de contribuyentes que por la naturaleza de sus operaciones o volumen de facturación deben utilizar Factura Electrónica en lugar de Equipos Fiscales.
2. Evaluar y aprobar las solicitudes de aquellos contribuyentes que de forma expresa y voluntaria decidan utilizar la Factura Electrónica como medio para documentar sus operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, y otorgar la respectiva excepción del uso de Equipos Fiscales cuando lo considere justificado.
3. Exceptuar del cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo a los contribuyentes según la naturaleza o volumen de sus operaciones, conforme al criterio de la Dirección General de Ingresos. No obstante, a lo anterior, la DGI podrá solicitar la información necesaria para control de la obligación de estos contribuyentes de



documentar las operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios.

Sección II Definiciones

Artículo 3. A los efectos del presente Decreto Ejecutivo se establecen las siguientes definiciones:

1. *Factura Electrónica (FE)*: Documento electrónico con formato XML, de existencia puramente digital, que respalda y deja constancia de operaciones que involucran la transferencia de bienes y/o servicios, emitido a través de medios electrónicos, que permite dar validez tributaria a las operaciones comerciales efectuadas, el cual será firmado electrónicamente, validado por el Proveedor de Autorización Calificado y prestará mérito ejecutivo.

Para efectos del presente Decreto se entiende que los comprobantes de las operaciones fiscales electrónicas tales como, notas de crédito, notas de débito, facturas de importación, facturas de exportación y otros documentos son parte de la definición anterior de Factura Electrónica.

2. *Ambiente de pruebas de Factura Electrónica*: Conjunto de servicios web en el cual las Facturas Electrónicas transmitidas y demás comunicaciones sirven solamente como ensayos y pruebas de desarrollo, los mismos no producen ningún tipo de derecho u obligación tributaria.

3. *Ambiente de producción de Factura Electrónica*: Conjunto de servicios web, en el cual, las Facturas Electrónicas transmitidas y demás comunicaciones producen efectos legales tributarios para todas las finalidades.

4. *Autorización de uso de Factura Electrónica*: Aprobación puramente digital emitida por un Proveedor de Autorización Calificado (PAC), que da constancia que un archivo digital cumple con todas las reglas técnicas existentes en la Ficha Técnica para ser considerado una Factura Electrónica.

5. *Código Único de Factura Electrónica (CUFE)*: Conjunto de caracteres alfanuméricos que identifican de manera única, una Factura Electrónica.

6. *Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica (CAFE)*: Papel o archivo electrónico que contiene una imagen representativa del contenido de una Factura Electrónica.

7. *Contenedor de la Factura Electrónica (CFE)*: Archivo XML que contiene la Factura Electrónica, su autorización de uso y los eventos registrados.

8. *Evento de Factura Electrónica*: Ocurrencia relacionada con una Factura Electrónica, registrada digitalmente a través de los procedimientos especificados en la Ficha Técnica.



9. *Ficha Técnica*: Conjunto de normas, reglas y definiciones, publicado y actualizado en el portal web de la Dirección General de Ingresos, que describe los formatos, procedimientos y estándares relacionados con el uso de Facturas Electrónicas.
10. *Nota de Débito Electrónica y Nota de Crédito Electrónica*: Documentos electrónicos, de existencia puramente digital, producidos por un emisor de Factura Electrónica, conteniendo correcciones en informaciones de Facturas Electrónicas, y otras correcciones que permita la legislación.
11. *Proveedor de Autorización Calificado (PAC)*: Son las personas jurídicas que cuenta con la autorización de la Dirección General de Ingresos para otorgar Autorización de uso sobre la Factura Electrónica a contribuyentes que utilicen sus servicios.
12. *Servicio web*: Servicio informático puesto a disposición por los Proveedores de Autorización Calificados, para ser utilizado por el sistema informático del contribuyente, comunicándose por Internet, con autenticación por certificados digitales.
13. *Usuario emisor*: es la persona natural o jurídica que emite una Factura Electrónica como comprobante de venta o transferencia de bienes y/o servicios.
14. *Usuario receptor*: es la persona natural o jurídica destinataria de los bienes y/o servicios relacionados en la Factura Electrónica.
15. *XML*: Lenguaje de marcas extensible (extensible markup language) que define un conjunto de reglas para la codificación de documentos, utilizado para almacenar datos en forma legible.
16. *Schema XML*: Es un lenguaje de esquema utilizado para describir la estructura y las restricciones de los contenidos de los documentos XML.
17. *Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP)*: Conjunto de normas, documentos y sistemas relacionados con la facturación electrónica en Panamá, bien como las personas naturales y jurídicas emisoras, usuarias y/o responsables de este conjunto.
18. *Validaciones*: Conjunto verificaciones aplicadas por el Proveedor de Autorizaciones Calificado para verificar si el archivo digital de la Factura Electrónica cumple con todas las condiciones existentes en la Ficha Técnica.
19. *Autorización de Uso Emitida por el Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP)*: Aprobación únicamente digital emitida por la DGI, que da constancia que un archivo digital cumple con todas las reglas técnicas existentes en la Ficha Técnica para ser considerado una Factura Electrónica.
20. *Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP)*: Facturador que será puesto por la DGI, a disposición de aquellos contribuyentes que conforme al artículo 1 del presente Decreto, estén obligados a implementar y cumplir



las disposiciones establecidas en el mismo. Este facturador permitirá al contribuyente, según lo reglamente la Dirección General de Ingresos, generar documentos electrónicos, obtener la autorización de la DGI y enviarlo al correo electrónico del receptor, igualmente permite descargar el CAFE del documento electrónico generado para imprimirlo o remitirlo en forma electrónica diferente al receptor. En cualquier caso, la entrega de la factura electrónica es total responsabilidad del Usuario Emisor y debe asegurarse que el Usuario Receptor reciba la misma. El uso del facturador gratuito no exime al contribuyente de la adquisición de su certificado digital.

21. Operación en Contingencia: Tiene la definición especificada en el artículo 14 de este Decreto Ejecutivo.

22. Registro de Evento: Tiene la definición especificada en el artículo 15 de este Decreto Ejecutivo.

Sección III Especificaciones de la Factura Electrónica

Artículo 4. La Factura Electrónica será admisible y tendrá la misma fuerza probatoria otorgada a las facturas emitidas por los Equipos Fiscales, y en un sentido más amplio a los desarrollados en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

Artículo 5. La Fuerza Probatoria de la Factura Electrónica será garantizada por medio de la firma electrónica calificada del emisor, respaldada por un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá.

Artículo 6. El Proceso de Emisión de la Factura Electrónica deberá ser realizado utilizando un formato y medios de comunicación de transmisión de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica de la Factura Electrónica.

Artículo 7. La emisión de la Factura Electrónica genera la obligación del emisor de obtener una de autorización de su uso por parte de un Proveedor de Autorización Calificado (PAC). Se exceptuarán de esta regla los documentos electrónicos generados en el Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP).

Artículo 8. Un documento electrónico será considerado una Factura Electrónica, Nota de Débito Electrónica o Nota de Crédito Electrónica, solo después de contar con la debida Autorización de Uso otorgada por un Proveedor de Autorización Calificado (PAC) o por la DGI mediante el facturador gratuito, según sea el caso; una vez hecha las Validaciones de las condiciones existentes en la Ficha Técnica.



Artículo 9. La Factura Electrónica, Nota de Débito Electrónica o Nota de Crédito Electrónica, contendrá para su identificación un Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), de acuerdo con las definiciones que para sus efectos desarrolla la Ficha Técnica.

Artículo 10. El Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica (CAFE) es una representación gráfica, resumida y simplificada, impresa o en formato electrónico, que contiene algunas de las informaciones existentes en una Factura Electrónica, en una Nota de Crédito Electrónica o en una Nota de Débito Electrónica. El Comprobante Auxiliar de la Factura Electrónica no podrá contener ninguna información que no exista en el archivo del documento electrónico, con las excepciones previstas en la Ficha Técnica, y será entregado o enviado por el emisor al receptor, siguiendo las especificaciones de la Ficha Técnica.

El mismo debe contener un código QR, siguiendo las especificaciones de la Ficha Técnica, que mediante su lectura permita la verificación del documento electrónico tributario en los registros de la DGI. Esta verificación contendrá entre otros el CUFE, protocolo de autorización, modalidad de emisión, fecha de autorización, montos e identidades del emisor y receptor.

Sección IV **Deberes de usuarios de Facturación Electrónica**

Artículo 11. El usuario emisor de Factura Electrónica que utilice Proveedores de Autorización Calificados (PAC) debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Contar con la debida Excepción de uso de Equipos Fiscales.
2. Contar con un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, con el cual deberá firmar sus documentos electrónicos.
3. Estar debidamente registrado en el Sistema de Factura Electrónica de Panamá ante la Dirección General de Ingreso (DGI).
4. Emitir los documentos según las especificaciones establecidas en la Ficha Técnica.
5. Contratar los servicios de al menos un Proveedor de Autorización Calificado (PAC) para obtener la Autorización de Uso de sus documentos electrónicos.
6. Reportar debidamente los eventos posteriores relacionados a una Factura Electrónica.

La Dirección General de Ingresos (DGI) regulará lo referente al Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP), incluyendo el proceso para la obtención del certificado por parte del contribuyente autorizado para este sistema.



Artículo 12. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto, será responsabilidad del usuario receptor verificar que la Factura Electrónica ha sido registrada ante la Dirección General de Ingreso (DGI) y cuenta con la respectiva Autorización de Uso antes de utilizar dicho documento como soporte de crédito fiscal.

Artículo 13. En el caso de que sea requerida por parte del emisor la corrección de una Factura Electrónica, que debe haber recibido la Autorización de Uso, se deberá realizar mediante la emisión de una Nota de Crédito Electrónica o Nota de Débito Electrónica utilizando los servicios web del Sistema de Factura Electrónica de Panamá.

Artículo 14. Si por razón de problemas técnicos el emisor no puede transmitir o recibir respuesta de la solicitud de Autorización de Uso, podrá realizar la emisión de documentos en Operación en Contingencia adoptando las siguientes indicaciones:

1. Generar las Facturas Electrónicas y sus Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica, con la información de emisión en contingencia;
2. Almacenar de manera segura las Facturas Electrónicas, firmadas electrónicamente, para su posterior transmisión a un Proveedor de Autorización Calificado.

De conformidad con lo indicado en el artículo 8 de este Decreto, todos los documentos emitidos en condiciones normales de operación que no cuenten con la debida Autorización de Uso, serán considerados inválidos, y por tanto deberán ser emitidos nuevamente en Operación de Contingencia con un diferente Código Único de Factura Electrónica.

El emisor deberá, inmediatamente a la solución de los problemas técnicos que lo llevaron a operar en contingencia, transmitir todas las Facturas Electrónicas y demás documentos emitidos durante la Operación en Contingencia, siguiendo los lineamientos especificados en la Ficha Técnica de la Factura Electrónica.

En los casos que la Factura Electrónica transmitida luego de la solución de sus problemas técnicos sea rechazada en las validaciones el emisor deberá:

1. Generar nuevamente el archivo digital de la Factura Electrónica con el mismo número y serie de factura, resolviendo el problema que haya conducido al rechazo;
2. Transmitir nuevamente el archivo digital a la Dirección General de Ingresos o el Proveedor de Autorización Calificado, hasta obtener la debida Autorización de Uso;
3. Si es el caso, generar nuevo Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica, de manera que refleje la información que fue corregida con el objetivo de obtener la Autorización de Uso;



4. Comunicar al usuario receptor las correcciones, sustituyendo la Factura Electrónica, su Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica, o ambas.

Artículo 15. Registro de Eventos: Una ocurrencia relacionada con una Factura Electrónica, podrá tener su registro por medio de un archivo digital de eventos. Un evento no se presenta por medio de CAFE, y su registro podrá ser comprobado por:

1. Consulta a la Factura Electrónica en la página de la Dirección General de Ingresos o la página de consulta del Proveedor de Autorización Calificado receptor del evento.
2. Por la recepción del Contenedor de la Factura Electrónica (CFE).

Podrán registrar eventos sobre una Factura Electrónica, la Dirección General de Ingresos, el Proveedor de Autorización Calificado, el emisor de la Factura Electrónica, y otros actores, ocasionando principalmente los registros detallados en la Ficha Técnica de Facturación Electrónica:

1. La Autorización de Uso de una Factura Electrónica, ocasionará el registro por el Proveedor de Autorización Calificado de un evento correspondiente en dicha Factura Electrónica.
2. La Autorización de Uso de una Nota de Débito Electrónica, ocasionará el registro por el Proveedor de Autorización Calificado de un evento correspondiente en la Factura Electrónica referenciada por esta Nota de Débito Electrónica.
3. La Autorización de Uso de una Nota de Crédito Electrónica, ocasionará el registro por el Proveedor de Autorización Calificado de un evento correspondiente en la Factura Electrónica referenciada por esta Nota de Crédito Electrónica.
4. Autorización de Uso Emitida por el Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP): Aprobación digital emitida por la DGI, que da constancia que un archivo digital cumple con todas las reglas técnicas existentes en la Ficha Técnica para ser considerado una Factura Electrónica.
5. La Anulación de Factura Electrónica, será registrada por el emisor de la Factura Electrónica, por medio de un evento en dicha Factura Electrónica.
6. La aceptación de una factura que se dispone en el Código de Comercio, con relación a una Factura Electrónica, será registrada por los contribuyentes receptores afiliados al SFEP por medio de un evento en dicha Factura Electrónica. Los usuarios receptores que no sean afiliados al SFEP también podrán registrar dicha aceptación por medio de un evento en la Factura Electrónica, utilizando para ello un sistema provisto para tal fin por la Dirección General de Ingresos o el Proveedor de Autorización Calificado, alternativamente, por medio de manifestación en un ejemplar impreso del CAFE, de la manera que se especifica en la Ficha Técnica.



Artículo 16. El contribuyente afiliado al SFEP, deberá conservar los archivos electrónicos de las Facturas Electrónicas emitidas, y los archivos electrónicos de las Facturas Electrónicas donde conste como destinatario, hasta cumplirse la prescripción de los tributos en los términos señalados en la Ley. Lo mismo se aplica a las Notas de Crédito Electrónicas y a las Notas de Débito Electrónicas.

Los usuarios receptores de Facturas Electrónicas, Notas de Crédito Electrónicas y Notas de Débito Electrónicas, no afiliados al SFEP podrán, conservar un ejemplar del CAFE hasta cumplirse la prescripción de los tributos.

Artículo 17. La movilización de bienes como resultado de cualquier transferencia o prestación de servicios respaldada por Factura Electrónica deberá estar acompañada del correspondiente CAFE, en formato impreso, o en dispositivo electrónico que permita su visualización. Esta disposición incluye el caso del comprador al salir de local o establecimiento comercial, de acuerdo con lo contemplado en el Parágrafo 4 del artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

Sección V **Autorización de los Proveedores de Autorización Calificados**

Artículo 18. La Dirección General de Ingreso (DGI), emitirá autorización a las personas jurídicas, para actuar como figura de Proveedor de Autorización Calificado (PAC) siempre que las mismas cumplan los requisitos establecidos mediante resolución por la DGI.

Artículo 19. Serán las principales responsabilidades del Proveedor de Autorización Calificado (PAC):

1. Contar con una plataforma robusta que permita la gestión de los documentos electrónicos tanto para recepción, validación y envío de los mismos; a nivel de transacciones, almacenamiento y consultas de documentos, garantice tiempos óptimos para no obstaculizar el proceso de facturación de los emisores masivos.
2. Recibir los documentos electrónicos emitidos por los contribuyentes, aplicar los procesos de verificación y validación de los datos fiscales recibidos, tales como: formato de los datos según el campo, validación de cálculo de impuestos, datos fiscales del emisor, etc. Dichas validaciones tomarán como base las especificaciones establecidas en la Ficha Técnica.



3. Otorgar una Autorización de Uso a los documentos validados de los contribuyentes. La misma deberá estar digitalmente firmada con el certificado digital del PAC.
4. Emitir una respuesta para los casos donde los documentos no pasen las validaciones o existan problemas que impidan el debido registro de las transacciones.
5. Remitir a la Dirección General de Ingresos, con mecanismos de envío sincrónico o asincrónico, los documentos verificados y validados, tras lo cual, deberá registrar la respuesta de confirmación o seguir los procedimientos definidos para tratar las inconsistencias.
6. Garantizar que los documentos electrónicos sean firmados por un emisor cuyo certificado está vigente y autorizado para emitir factura electrónica.
7. Aclarar a los contribuyentes las observaciones, dudas, así como facilitar las ayudas para la integración de los sistemas de los contribuyentes a los PAC.
8. El PAC debe mantener un ambiente de pruebas para que los contribuyentes puedan realizar sus procesos de integración, dicho ambiente debe contar con la robustez necesaria que permita dar de alta a producción a un contribuyente sin requerir pruebas adicionales.
9. El PAC debe contar con el equipo de soporte técnico necesario para la atención y mantenimiento del sistema.

La Dirección General de Ingreso (DGI) podrá definir mediante Resolución responsabilidades adicionales para los Proveedores de Autorización Calificado (PAC).

Artículo 20. La Dirección General de Ingreso podrá revocar la autorización a un Proveedor de Autorización Calificado (PAC) cuando se demuestre el incumplimiento de sus responsabilidades.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21. La Dirección General de Ingresos podrá definir mediante Resolución medidas transitorias, incluyendo las modificaciones sobre el Plan Piloto de Factura Electrónica, para la adecuada implementación y ejecución de este Decreto.

Artículo 22. El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo No. 115 del 30 enero del 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 367 del 31 de julio del 2020.



Artículo 23. Las Secciones I, II, III y V entrarán a regir al día siguiente de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo y la Sección IV, entrará en vigencia a partir del 01 de junio de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 76 de 1976, Ley 72 de 2011 y la Resolución No.201-5784 de 31 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **29** días del mes de **Diciembre** de dos mil veinte (2020).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 1687
de 29 de diciembre de 2020



Que establece medidas de emergencia para la prestación de servicios de profesionales de salud extranjeros en las instalaciones públicas de salud durante el Estado de Emergencia Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el numeral 10 del artículo 85 de la Ley 66 de 1947, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, como parte de sus atribuciones y deberes, adoptar las medidas de emergencia que sean imprescindibles e impostergables en caso de epidemias u otras calamidades públicas y debido a la misma, le faculta a contratar el personal transitorio que se necesite para hacerle frente a la situación;

Que, artículo 138 del referido cuerpo legal, dispone que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo, determinará entre otros, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que el 13 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional mediante Resolución de Gabinete No.11 de 2020 y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud;

Que el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, señala que el Ministerio de Salud establecerá las medidas que sean necesarias, imprescindibles e impostergables, así como las medidas ordinarias y extraordinarias para controlar el riesgo proveniente del Nuevo Coronavirus, a fin de contener y mitigar el daño, garantizando la salud de la población;

Que después de diez meses de haberse declarado el Estado de Emergencia Nacional a través de Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020, en los que la población, el personal de salud, los estamentos de seguridad, entidades gubernamentales y no gubernamentales, han contribuido junto con los municipios y organizaciones locales en el esfuerzo por combatir la enfermedad y sus efectos, las estadísticas muestran un incremento de casos y sus extensión en todo el territorio, y las cifras de los hospitales públicos y privados evidencian que estos trabajan al límite de su capacidad de recurso humano sanitario nacional en especial médicos especialistas de las áreas críticas, terapeutas respiratorios y enfermeras intensivistas indispensables para que el aumento

realizado de la capacidad instalada repercute en una disminución de la letalidad. El aumento de la demanda y números de camas utilizadas conlleva al agotamiento y desgaste de los profesionales de la salud debido al insuficiente personal que está desempeñando sus funciones ante esta pandemia;

Que la enfermedad persiste, nuevas cepas surgen y se ha extendido a todas las provincias, comarcas, distritos, corregimientos y comunidades del país pese a esto y gracias al esfuerzo mancomunado somos el país latinoamericano con el mayor número de pruebas 29 035/100 000 habitantes y una letalidad de 1.7% más baja que la media mundial de 2.2%. Hemos realizado tres convocatorias a médicos especialistas nacionales, agilizado los procesos para la obtención de idoneidades, permitido los servicios profesionales de médicos del área privada la cual también muestra un aumento de la demanda, entrenado médicos generales en áreas críticas y consultado al Colegio Médico además de sociedades y asociaciones siendo informados de la casi ausencia de recurso especializado adicional;

Que luego de todas estas ponderaciones y acciones hemos llegado a la conclusión de la necesidad impostergable de contratar personal sanitario especializado por un tiempo definido mientras de manera simultánea continuamos el proceso de contratación y formación profesional del recurso humano nacional;

Que las facultades del Ministerio de Salud, como rector del sector salud, son de índole constitucional y legal, por lo que no se puede desconocer el papel fiscalizador y regente que tiene sobre el bien público denominado salud y su conexión con las determinantes sociales, económicas, entre otras, en la defensa del patrimonio sanitario de la colectividad, objeto de interés y utilidad pública,

DECRETA:

Artículo 1. Se establece a partir del 17 de diciembre de 2020, medidas de emergencia extraordinarias, para permitir el ejercicio de profesionales idóneos de salud extranjeros, en el sector público, durante el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 2. El Estado panameño, a través del Ministerio de Salud, podrá optar por adquirir el servicio de profesionales de la salud extranjeros por tiempo definido exclusivamente en el periodo del Estado de emergencia nacional, para que presten servicios en las distintas instalaciones públicas de salud, según se determine.

Artículo 3. Los profesionales de salud extranjeros que presten servicios en las instalaciones públicas de salud, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, deben obtener permiso de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que les habilitará para laborar únicamente en instalaciones o programas del sistema público de salud, bajo la supervisión directa de médicos idóneos panameños.

Artículo 4. Todo profesional de la salud extranjero que labore bajo los parámetros establecidos en el presente decreto Ejecutivo estará supeditado a cumplir las normas y protocolos de atención establecidos en la República de Panamá.

Artículo 5. Los requisitos para obtener el permiso de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud serán los siguientes:

1. Copia del pasaporte, que será cotejada con la original, por las Oficinas de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.
2. Hoja de vida
3. Presentar original o copia autenticada o certificación electrónica del título académico que lo acredita como profesional o técnico de la disciplina de salud respectiva.



4. Presentar original o copia autenticada o certificación electrónica de los créditos correspondientes a la disciplina de la salud respectiva.
5. Presentar original o copia autenticada de la idoneidad o la licencia o certificación profesional de su país de origen con certificación de su vigencia o certificación electrónica validada por la universidad respectiva.
6. Presentar historial penal, policivo o documentación no haber sido sancionado por delitos ni faltas a la ética profesional de su país o récord policivo en caso de residir en la República de Panamá.
7. Certificación médica de salud física y habilidades conectivas expedido por un médico idóneo nacional.
8. Los títulos y créditos expedidos por universidades extranjeras serán revisados, según sea el caso, por el Colegio Médico de Panamá en coordinación con la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 6. La Dirección General de Salud Pública, llevará el registro de los médicos extranjeros con autorización para prestar servicios, según lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 7. La Dirección de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, coordinará la distribución de los profesionales de salud extranjeros, con los directores médicos de la red hospitalaria pública, previa solicitud, con el propósito de llevar el registro que detalle la instalación de salud en la cual prestará el servicio.

Los directores médicos o las personas por él designadas, serán responsables del recurso humano extranjero asignado y su supervisión.

Artículo 8. Se faculta al Ministerio de Salud a suscribir acuerdos de cooperación internacional con países dispuestos a prestarle apoyo con profesionales de salud idóneo.

Artículo 9. La prestación de servicios de personal sanitario extranjero, será por tiempo limitado y definido por la autorización expedida por la Dirección General de Salud Pública y será específicamente para actividades relacionadas en la lucha contra la Covid-19.

El Estado, además, garantizará la contratación de forma ininterrumpida de todo profesional sanitario panameño idóneo en estas mismas áreas.

Artículo 10. Las disposiciones establecidas mediante el presente Decreto Ejecutivo únicamente tendrán efecto mientras subsista la Declaración de Emergencia Nacional.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 231
De 29 de Diciembre de 2020



Que adopta medidas laborales atendiendo la restricción de la movilización ciudadana y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, decretó el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus.

Que el contagio de la enfermedad infecciosa COVID-19 se mantiene a la fecha, amenazando tanto a las personas que se encuentran en el territorio de la República, como a la economía nacional, por razón de la alteración e interrupción de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la empresa privada y el sector público;

Que Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, expidió los Decretos Ejecutivos No. 81 del 20 de marzo de 2020, No. 95 de 21 de abril de 2020 y No. 229 del 15 de diciembre de 2020, con la finalidad de regular el procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo, mantener un registro de los trabajadores y empleadores afectados, así como establecer el procedimiento para solicitar las prórrogas de esta suspensión;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 229 de 15 de Diciembre de 2020, también se estableció un proceso de retorno gradual de trabajadores suspendidos y un proceso de prórroga de la suspensión de los efectos de los contratos de los trabajadores de las empresas que se han mantenido cerradas por disposición de la autoridad sanitaria; sin embargo, no se estableció el proceso de solicitud y autorización de la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en atención a la expedición de nuevas disposiciones relativas a la restricción de la movilización ciudadana, o cuarentena total o parcial.

Que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, profirió el Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se han establecido nuevas medidas sanitarias que restringen de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la COVID-19,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos de la aplicación del numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo, se podrá considerar como caso fortuito o fuerza mayor la existencia de la pandemia de la COVID-19 y la consecuente declaración de Estado de Emergencia Nacional decretada mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 y las declaratorias de cuarentena total o parcial establecidas con posterioridad por la autoridad sanitaria.

Artículo 2. Las empresas a las que les apliquen las medidas de restricción de movilización ciudadana, toque de queda o cuarentena total decretadas por la autoridad sanitaria a partir del mes de enero de 2021, podrán ejecutar sus actividades a través de modalidades laborales como el teletrabajo, permiso remunerado, trabajo a disponibilidad y demás contenidas en las leyes laborales.

Artículo 3. Las empresas que no hagan uso de las modalidades de trabajo descritas en el artículo anterior, registrarán la suspensión de los efectos de los contratos de sus trabajadores ante la

Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional respectiva. Dicha suspensión, se mantendrá vigente hasta el 31 de enero de 2021, sin perjuicio del reintegro de los trabajadores a sus puestos de trabajo con antelación a esta fecha.

Para estos fines, los empleadores enviarán el listado de sus trabajadores a través de los medios digitales establecidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entre el 31 de diciembre de 2020 y el 8 de enero de 2021, a las 4:00 p.m.

Artículo 4. Para el registro de la suspensión de los efectos de los contratos de los trabajadores que pertenezcan a empresas a las que les apliquen las medidas de restricción de movilización ciudadana, toque de queda o cuarentena total, cada empleador deberá aportar los siguientes documentos:

1. Nota remisoria.
2. Listado de los trabajadores cuyos contratos se desea suspender en formato Excel, con los siguientes datos: nombres y apellidos, cédula, número de seguro social, sexo, edad, ocupación, dirección del trabajador, teléfono, correo electrónico, razón social y comercial de la empresa, RUC, Dígito Verificador, actividad económica y distrito donde se ubica la empresa.
3. Copia simple del aviso de operación del empleador;

Artículo 5. Las empresas contempladas en el listado de excepciones al cumplimiento de las medidas de restricción de la movilización ciudadana, toque de queda y cuarentena total, decretadas por parte de la autoridad sanitaria para el mes de enero de 2021, podrán solicitar prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo hasta las 4:00 p.m. del 8 de enero de 2021. Para tales efectos, deberán presentar un memorial en el que se sustente la necesidad de prorrogar la suspensión de los contratos que correspondan, explicando detalladamente la afectación y el término por el cual se solicita, que deberá estar firmado por el representante legal o apoderado de la empresa.

Las suspensiones de los efectos de los contratos de trabajo vigentes al 31 de diciembre de 2020, se mantendrán hasta que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se pronuncie sobre dicha solicitud. La prórroga de esta suspensión podrá ser autorizada para el mes de enero de 2021, por la Dirección General de Trabajo o las Direcciones Regionales, en consideración a la documentación presentada y los argumentos expuestos en la solicitud.

Artículo 6. Las solicitudes a las que se refiere el artículo anterior, deberán contener los siguientes requisitos:

1. Memorial de solicitud;
2. Planilla de la Caja de Seguro Social del mes anterior a la solicitud;
3. Aviso de operación o certificación expedida por el Registro Público de Panamá demuestre la existencia de la empresa;
4. Listado de los trabajadores cuyos contratos se desea suspender en formato Excel, con los siguientes datos: nombres y apellidos, cédula, número de seguro social, sexo, edad, ocupación, dirección del trabajador, teléfono, correo electrónico, razón social y comercial de la empresa, RUC, Dígito Verificador, actividad económica y distrito donde se ubica la empresa.
5. Copia del proveído o relativos a la solicitud anterior.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá solicitar información adicional al peticionario, en caso de considerarlo necesario.

Artículo 7. Las solicitudes de prórroga de la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de las empresas contempladas en el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo, que hayan sido presentadas entre el 15 y el 28 de diciembre de 2020, con fundamento en el Decreto Ejecutivo 229 de 15 de diciembre de 2020, deberán ser reemplazadas por nuevas solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. El proveído mediante el cual se resuelve la solicitud de prórroga de los efectos de la suspensión de los contratos de trabajo, será notificado a través de los medios digitales establecidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.



Artículo 9. El cálculo de la prima de antigüedad, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización, según corresponda, para los trabajadores a los que se les haya suspendido su contrato o modificado temporalmente la jornada laboral, se realizará sobre la base del promedio de los salarios percibidos durante los seis meses o el último salario mensual, anteriores al mes de marzo de 2020, según sea más favorable al trabajador.

Artículo 10. Toda terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento deberá constar por escrito y no implicará renuncia de derechos.

El empleador entregará al trabajador la propuesta escrita de terminación por mutuo consentimiento de la relación de trabajo, para que la responda en un término no menor de dos días hábiles. En caso que el trabajador no responda, se entenderá que ha rechazado la propuesta.

Si se firma el mutuo consentimiento sin que haya transcurrido el término de los dos días hábiles para que el trabajador responda, este podrá demandar la nulidad por esta causa ante los juzgados seccionales trabajo, mediante proceso abreviado para que ordene su reintegro.

Se presume cierta la afirmación del trabajador acerca de que no se le otorgó el término de los dos días para responder. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.

Artículo 11. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo serán sancionadas con multas de quinientos a mil quinientos balboas (B/.500.00 a B/.1,500.00), a favor del Tesoro Nacional, según el procedimiento descrito en la Ley 53 de 1975.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. Se modifica el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 229 del 15 de diciembre de 2020, así:

Artículo 23. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del 1 de febrero de 2021.

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código de Trabajo de la República; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 489 de 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 78 de 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020; y Circular de 27 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de *Diciembre* del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 232
De 29 de Diciembre de 2020



Que modifica y deroga disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020 decretó el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de la existencia de esta pandemia;

Que la prevención control y mitigación de esta enfermedad ha requerido de medidas sanitarias que eviten el contagio del COVID 19 y entre ellas, el distanciamiento físico y social ordenado por las autoridades de salud, lo que afecta entre otras, la posibilidad de realizar reuniones presenciales de las organizaciones de sindicales de los trabajadores;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está empeñado en promover la realización de las actividades normales de las organizaciones sindicales, sin desmedro de las normas vigentes del Código de Trabajo, aún en medio de la pandemia hasta donde las circunstancias así lo permitan;

Que es los trabajadores, al igual que todos los nacionales y extranjeros residentes en el país, tienen la obligación de acatar las medidas de distanciamiento físico y social, así como el resto de los protocolos adoptados por las autoridades de salud para evitar el contagio;

Que por otra parte, el Código de Trabajo establece en los artículos 363 y 378, la obligación de las organizaciones sindicales de celebrar al menos dos veces al año, una asamblea general, de conformidad con los parámetros sobre quorum, asistencia, agenda y otros, estipulados en sus estatutos y en el Código de Trabajo;

Que las actas de las asambleas generales de las organizaciones sindicales deben ser registradas en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral pero la situación de la pandemia de COVID 19 y las medidas sobre distanciamiento físico y social, limitan la posibilidad de cumplir con las obligaciones descritas al no poder reunirse presencialmente;

Que mientras se mantengan vigentes las medidas sanitarias de distanciamiento físico y social, deben dictarse normas temporales que permitan legalmente realizar asambleas generales utilizando las plataformas virtuales, bajo determinados parámetros descritos en las normas correspondientes y en armonía con el texto del Código de Trabajo;

Que el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo 228 de 3 diciembre de 2020 Que autoriza la realización de asambleas generales virtuales de las organizaciones sindicales, el cual requiere de adecuaciones a fin de facilitar su funcionalidad y eficacia,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020, queda así:

Artículo 1. Se autoriza la realización de reuniones de Junta Directiva y de Asambleas Generales de las Organizaciones Sindicales, utilizando la metodología virtual a través de las plataformas digitales existentes, las cuales tendrán la misma validez jurídica que las reuniones y Asambleas Generales presenciales.



Artículo 2. Se deroga el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020.

Artículo 3. Se deroga el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020.

Artículo 4. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020, queda así:

Artículo 4. Las Asambleas Generales presenciales convocadas para elegir nuevos directivos sindicales y/o representantes sindicales, deberán realizarse en cumplimiento de las normas vigentes sobre distanciamiento y demás medidas sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud y las normas contenidas en el Código de Trabajo.

Las Asambleas Generales virtuales convocadas para elegir directivos o representantes sindicales, deberán acogerse a las normas del Código de Trabajo y las contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. Se deroga el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020.

Artículo 6. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020, queda así:

Artículo 7. El acta de la Asamblea General virtual deberá contener la descripción del sitio web y/o la plataforma, la fecha y la hora que fue utilizada para la realización de la asamblea y deberá ser acompañada de una captura de la pantalla del dispositivo utilizado, que muestre a los participantes y la lista de asistencia generada por la plataforma en donde se realizó dicha Asamblea General.

Artículo 7. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020, queda así:

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir el día siguiente de su promulgación y estará vigente hasta el treinta de junio de 2021.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 4, 7 y 9, y deroga los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 2020.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Código de Trabajo de la República; Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Ministerio de Salud: Resolución No. 405 del 11 de mayo de 2020 y Resolución No. 423 de 13 de mayo de 2020; Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral: Resolución No. DM 154-2020 de 20 de mayo de 2020, Resolución No. DM-155-2020 de 25 de mayo de 2020 y Resolución No. DM-198-2020 de 10 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **29** días del mes de **Diciembre** del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral